

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 89/2016
EXPEDIENTE No. CI/1434/15

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1434/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 10 de diciembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700273915, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, requirió, la Información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"copia simple" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Todas las auditorías y resultados que se hayan hecho sobre la contratación del proveedor del Sistema de Telepeaje, así como de la operación y cobranza del sistema contratado, tanto por el OIC de BANOBRAS, como por la Secretaría de la Función Pública y por la Auditoría Superior de la Federación." (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, al Órgano Interno de Control del Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C., a la Dirección General de Auditorías Externas, a la Unidad de Control de la Gestión Pública, y la Unidad de Auditoría Gubernamental, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. UCAOP/208/2345/2015 de 15 de diciembre de 2015, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública indicó a este Comité, que luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. 06/320/OIC194/2015 de 17 de diciembre de 2015, el Órgano Interno de Control del Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C., indicó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no identificó información relacionada con lo solicitado, por lo que la misma es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que a través del oficio No. DGAE/212/1682/2015 de 16 de diciembre de 2015, la Dirección General de Auditorías Externas indicó a este Comité, que una vez realizada una búsqueda en sus archivos, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que por oficio No. UAG/210/021/2016 de 11 de enero de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos y registros, encontró las auditorías Nos. 20/14 y 032/15, relacionadas con el "Sistema de Telepeaje", siendo las siguientes:

- a) El objeto de la auditoría 20/14 que se practicó a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (Capufe) incluyó "...que los recursos autorizados y asignados para el procedimiento de Licitación Pública Mixta Internacional bajo la cobertura de Tratados No. LA-009JOU001-T5-2014, para la contratación del Sistema de Telepeaje... se encuentren plenamente justificados, comprobados y documentados; asimismo, que los actos correspondientes al procedimiento de contratación aludido, se hayan efectuado conforme a los principios de eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, con estricto apego a las disposiciones legales y normativas que rigen la función pública..."

Los resultados de esa auditoría obran en el informe respectivo, emitido el 14 de enero de 2015, mismos que pone a disposición del peticionario en copia simple constante de 22 fojas útiles.

- b) Respecto a "...operación y cobranza del sistema contratado...", la unidad administrativa localizó la auditoría No. 032/15 que incluye un contrato relacionado con lo señalado, destacando que se encuentra

en etapa de ejecución, por lo que no es posible otorgar la información solicitada en virtud de encontrarse clasificada como reservada por un plazo de 3 años, a partir del 1 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó que el daño presente que generaría la difusión de la información consistente en que se podría obstaculizar las acciones de verificación al estar sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización.

Asimismo, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos como presiones que afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Finalmente, señaló la Unidad de Auditoría Gubernamental que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, aún en el supuesto de que en la auditoría de mérito se determinaran observaciones, podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

VII.- Que mediante oficio No. UCEGP/209/028/2016 de 15 de enero de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que luego de realizar una búsqueda en sus archivos y registros, pone a disposición del peticionario un disco compacto que contiene la información sobre la descripción de las auditorías y observaciones que se relacionan con la operación del Sistema Telepeaje, determinadas por los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Federal, en el desarrollo de sus auditorías.

VIII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I de este fallo.

Al respecto, la Unidad de Auditoría Gubernamental pone a disposición del peticionario copia simple de los resultados de la auditoría No. 20/14, constante de 22 fojas útiles, previo pago del costo de su reproducción, misma que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Por su parte, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública pone a disposición del peticionario un disco compacto con la información pública localizada conforme a lo señalado en el Resultando VII, de este fallo, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 43 de la Ley de la Materia, y 49, 51, 54, 74 y 75 de su Reglamento.



En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.



Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información en la modalidad de copia simple, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que la unidad administrativa responsable pone a su disposición.

TERCERO.- Por otro lado, destaca que no obstante lo manifestado por la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, el Órgano Interno de Control del Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C., y la Dirección General de Auditorías Externas, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información solicitada en el folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, para que este Comité de Información se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que la misma se localizó en la Unidad de Auditoría Gubernamental, unidad administrativa que la proporciona y/o clasifica en los términos que se señala más adelante.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Auditoría Gubernamental, atendiendo a lo señalado en el Resultando VI, párrafo primero, inciso b), de esta determinación, indica la reserva de la auditoría No. 032/15 por estar en ejecución, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; así como, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los Vigésimo Cuarto, fracción I, y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales; asimismo, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, hipótesis en la que se ubica una parte de la información requerida, toda vez que como lo señala la Unidad de Auditoría Gubernamental la auditoría No. 032/15, se encuentra en etapa de ejecución; es así que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

De la adyaculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada, como es el caso de la información que nos ocupa, toda vez que la auditoría No. 032/15 se encuentra en etapa de ejecución, por lo que, sobre ésta no se ha tomado una resolución definitiva.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información solicitada, causaría un daño presente, ya que el divulgar las observaciones emitidas en las auditorías requeridas, podría obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación, al estar el sujeto auditado en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización.

Asimismo, la Unidad de Auditoría Gubernamental indicó que el daño presente que generaría la difusión de la información consistente en que se podría obstaculizar las acciones de verificación al estar sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización.

De igual manera, el daño probable y específico se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos como presiones que afecten de manera directa o indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de fiscalización y verificación del cumplimiento de obligaciones.

Finalmente, señaló la Unidad de Auditoría Gubernamental que la difusión de la información también implicaría un daño presente, probable y específico en la seguridad jurídica de los servidores públicos auditados, ya que el proporcionar información en el ejercicio del derecho de transparencia gubernamental no puede justificar la violación de otras prerrogativas que resultan fundamentales en nuestro sistema jurídico como lo es el principio de presunción de inocencia, debido a que, aún en el supuesto de que en la auditoría de mérito se determinaran observaciones, podrían ser solventadas, con lo que se justificaría la actuación del personal de la dependencia o entidad de que se trate, conforme al marco de atribuciones legales que tiene conferidas.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, respecto a la reserva de una parte de la información requerida en el folio que nos ocupa.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Con independencia de lo anterior, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación ubicada en Avenida Coyoacán No. 1501, Colonia Del Valle, C.P. 03100, México D.F., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Por otra parte se confirma la reserva de una parte de la información solicitada, comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 89/2016
EXPEDIENTE No. CI/1434/15

- 6 -

TERCERO.- Finalmente, se orienta al peticionario dirija su solicitud de información a la Unidad de Enlace de la Auditoría Superior de la Federación, en la forma y términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Jorge Pablo Buttanda Calderón

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.